Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **REGLAMENTO (CE) Nº 2125/95 DE LA COMISIÓN**

de 6 de septiembre de 1995

relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas ►**M2** ——— ◄

(DO L 212 de 7.9.1995, p. 16)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 2723/95 de la Comisión de 24 de noviembre de 1995	L 283	12	25.11.1995
►**M2**	Reglamento (CE) nº 2405/97 de la Comisión de 3 de diciembre de 1997	L 332	32	4.12.1997
►**M3**	Reglamento (CE) nº 2493/98 de la Comisión de 18 de noviembre de 1998	L 309	38	19.11.1998
►**M4**	Reglamento (CE) nº 2858/2000 de la Comisión de 27 de diciembre de 2000	L 332	59	28.12.2000
►**M5**	Reglamento (CE) nº 2541/2001 de la Comisión de 21 de diciembre de 2001	L 341	80	22.12.2001

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 2125/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de septiembre de 1995

relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas ►M2 ——————— ◄

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1032/95 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay [3] y, en particular, su artículo 3,

Considerando que en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay la Comunidad se comprometió a abrir a partir del 1 de julio de 1995, con algunas condiciones, contingentes arancelarios comunitarios de conservas de setas del género Agaricus de los códigos NC 0711 90 40, 2003 10 20 y 2003 10 30; que, así pues, conviene abrir estos contingentes y precisar sus condiciones de gestión, garantizando una transición óptima entre el régimen que expiró el 30 de junio de 1995 y el nuevo régimen aplicable a partir del 1 de julio de 1995; que para ello es preciso retomar las disposiciones de aplicación del régimen antiguo y mantener el calendario tradicional de importación;

Considerando que los certificados de importación expedidos entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1995 al amparo del Reglamento (CE) nº 3107/94 de la Comisión [4], modificado por el Reglamento (CE) nº 1032/95 [5], tuvieron por objeto toda la cantidad anual disponible para China, 10 056 toneladas para Polonia, 137 toneladas para Bulgaria y 551 toneladas para los demás países proveedores; que no se expidió ningún certificado para Rumanía; que es preciso por lo tanto abrir contingentes para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre para las cantidades correspondientes al saldo disponible para cada uno de los países o grupos de países antes citados;

Considerando que la cantidad que se vaya a importar debe distribuirse entre los países proveedores teniendo en cuenta las pautas comerciales tradicionales, la existencia de nuevos proveedores y las preferencias establecidas en los Acuerdos europeos con Bulgaria [6], Polonia [7] y Rumanía [8];

Considerando que procede establecer la posibilidad de revisar en el curso del año esta distribución en función de los datos de que se disponga al término del primer semestre; que procede crear una reserva con objeto de evitar que quede interrumpido el comercio con un país proveedor sin haberse agotado la cantidad global;

Considerando que es preciso establecer ciertas disposiciones para garantizar que las cantidades que excedan de los contingentes arancelarios queden sujetas a la percepción del derecho pleno fijado en el Arancel Aduanero Común; que dichas disposiciones deben referirse a la expedición de certificados una vez transcurrido un plazo que permita

---

[1] DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
[2] DO nº L 105 de 9. 5. 1995, p. 3.
[3] DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
[4] DO nº L 328 de 20. 12. 1994, p. 37.
[5] DO nº L 105 de 9. 5. 1995, p. 3.
[6] DO nº L 323 de 23. 12. 1993, p. 2.
[7] DO nº L 348 de 31. 12. 1993, p. 2.
[8] DO nº L 81 de 2. 4. 1993, p. 2.

▼B

controlar las cantidades y permita a los Estados miembros efectuar las comunicaciones necesarias; que tales disposiciones deben constituir un complemento o una excepción de las establecidas, por una parte, por el Reglamento (CE) nº 1921/95 de la Comisión, de 3 de agosto de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 2405/89 y 3518/86 [1] y, por otra, por el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1199/95 [3];

Considerando que conviene distinguir entre importadores tradicionales y nuevos importadores, establecer nuevos criterios en cuanto a la situación de los solicitantes y al uso de los certificados que se concedan y, por último, repartir equitativamente las cantidades correspondientes a cada categoría de agentes económicos;

Considerando que resulta más apropiado establecer que la distribución entre los importadores tradicionales se efectúe basándose en las cantidades importadas y no en los certificados expedidos; que, no obstante, por motivos de gestión administrativa, conviene mantener un período transitorio, tal como estaba previsto en el Reglamento (CE) nº 3107/94;

Considerando que, con objeto de garantizar la correcta utilización de los contingentes, es necesario disponer que los Estados miembros comuniquen periódicamente las cantidades por las que no hayan utilizado los certificados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y del Comité de códigos aduaneros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼M4

Artículo 1

1. Quedan abiertos los contingentes arancelarios de conservas de setas del género *Agaricus* de los códigos NC 0711 90 40, 2003 10 20 y 2003 10 30 que figuran en el anexo I, con arreglo a las disposiciones de aplicación contenidas en el presente Reglamento.

2. El tipo de derecho aplicable será del 12 % *ad valorem* para los productos del código NC 0711 90 40 (número de orden 09.4062) y del 23 % para los productos de los códigos NC 2003 10 20 y 2003 10 30 (número de orden 09.4063). No obstante, en el caso de los productos arriba citados originarios de Bulgaria (número de orden 09.4725) o de Rumanía (número de orden 09.4726) se aplicará un tipo de derecho único del 8,4 %.

▼B

Artículo 2

1. Las importaciones efectuadas dentro de los contingentes a que se refiere el artículo 1 estarán sujetas a la presentación de un certificado de importación expedido de conformidad con el presente Reglamento.

▼M2

2. Por lo que respecta a los terceros países distintos de Bulgaria ►M4 ——— ◄ y Rumanía, los contingentes se distribuirán entre los países proveedores de conformidad con el anexo I, salvo una parte que constituirá una reserva. Este reparto podrá modificarse sobre

[1] DO nº L 185 de 4. 8. 1995, p. 10.
[2] DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
[3] DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.

▼M2

la base de datos relativos a las cantidades para las que se hayan expedido los certificados hasta el 30 de junio.

▼M5

Artículo 3

1. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1291/2000 [1] serán aplicables al régimen establecido por el presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones específicas de este último.

2. El período de validez de los certificados de importación será de nueve meses a partir del día de su expedición efectiva, en el sentido del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, sin poder rebasar, no obstante, la fecha límite de 31 de diciembre del año considerado.

3. El importe de la garantía prevista en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 será de 24 euros por tonelada neta.

4. En la casilla 8 de la solicitud de certificado y del certificado de importación, se indicará el país de origen y la mención «sí» se marcará con una cruz. El certificado de importación sólo será válido para las importaciones originarias del país mencionado.

▼B

Artículo 4

▼M2

1. ►M3 La cantidad total asignada a China y a países distintos de ►M4 ——— ◄ Rumania y Bulgaria, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I, se distribuirá de la forma siguiente: ◄

a) el ►M3 95 ◄ % para los importadores tradicionales.

Se considerarán «importadores tradicionales» los agentes económicos que durante cada uno de los tres años civiles anteriores hayan obtenido certificados de importación en virtud del Reglamento (CE) nº 3107/94 y hayan realizado importaciones de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 durante dos de los tres años civiles anteriores, como mínimo. A partir del 1 de enero de 1999, los agentes económicos deberían, además, aportar la prueba de que durante el año anterior a su solicitud han importado o exportado productos transformados a base de frutas y hortalizas contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo [2] por una cantidad mínima de cien toneladas;

b) el ►M3 5 ◄ % para los nuevos importadores.

Se considerarán «nuevos importadores» los agentes económicos, personas físicas o jurídicas y agentes individuales o agrupaciones que no entren en la definición de la letra a) y hayan importado o exportado durante cada uno de los dos años anteriores productos transformados a base de frutas y hortalizas contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96 por una cantidad mínima de cincuenta toneladas. El cumplimiento de estos requisitos se certificará mediante la inscripción en un registro mercantil del Estado miembro, o por otras pruebas aceptadas por éste, y mediante el justificante de importación o de exportación. Cuando un agente económico de esta categoría haya obtenido certificados de importación al amparo del presente Reglamento durante el año civil anterior, deberá aportar la prueba de haber despachado efectivamente a libre práctica, por cuenta propia, al menos el 50 % de la cantidad que le había sido atribuida.

---

[1] DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.
[2] DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

▼B

2. Los agentes económicos contemplados en el apartado 1 presentarán en apoyo de su solicitud toda la información que permita comprobar a satisfacción de las autoridades nacionales competentes el cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras a) y b) del apartado 1.

3. Las cantidades que se hallen aún disponibles a 15 de octubre se distribuirán sin distinción alguna entre las dos categorías de agentes económicos.

▼M5

4. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, los derechos derivados de los certificados de importación no serán transferibles.

▼M2

5. ►M3 En el caso de los países distintos de Bulgaria ►M4 ——— ◄ y Rumania, ◄ las solicitudes de certificados de importación incluirán en la casilla 20 una de las dos indicaciones siguientes, según corresponda:

— «certificado solicitado en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95»,

o

— certificado solicitado en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95.

▼M3

Artículo 5

1. Las cantidades indicadas en las solicitudes de certificado que presenten los importadores tradicionales contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 no podrán sobrepasar por semestre el 75 % de la media anual de las importaciones originarias de países distintos de Polonia, Rumania y Bulgaria que se hayan realizado de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento en el curso de los tres años civiles anteriores.

2. Las cantidades indicadas en las solicitudes de certificado que presenten los nuevos importadores contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 no podrán sobrepasar por semestre el 8 % de la cantidad atribuida en el citado punto b).

▼B

Artículo 6

▼M5

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades con respecto a las cuales se hayan solicitado certificados de importación, con la siguiente periodicidad:

— todos los miércoles, las solicitudes presentadas el lunes y el martes,

— todos los viernes las solicitudes presentadas el miércoles y el jueves,

— todos los lunes, las solicitudes presentadas el viernes de la semana anterior.

Dichas comunicaciones se desglosarán por productos, de acuerdo con la nomenclatura combinada y en ellas se especificarán las cantidades solicitadas en las letras a) y b), respectivamente, del apartado 1 del artículo 4.

▼B

2. Los certificados de importación se expedirán el quinto día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud, siempre que en este plazo la Comisión no adopte medidas especiales.

3. A partir del momento en que las cantidades solicitadas de un país proveedor sobrepasen la cantidad disponible, la Comisión imputará las que excedan de ésta a la reserva mencionada en el apartado 2 del artículo 2.

▼B

4. Si, una vez hecha la imputación a la reserva, las cantidades solicitadas sobrepasaren la cantidad disponible, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción para las solicitudes consideradas y suspenderá la expedición de certificados para todas las solicitudes posteriores.

Artículo 7

La Comisión informará periódicamente a los Estados miembros del grado de utilización de los contingentes y, llegado el caso, del agotamiento de éstos.

Artículo 8

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en cuanto las conozcan, las cantidades por las que no se hayan utilizado los certificados de importación expedidos.

▼M5

Artículo 9

1. Será de aplicación el apartado 6 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1291/2000.

2. Por lo que respecta a los márgenes de tolerancia previstos en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, se percibirá el derecho pleno a la importación establecido en el arancel aduanero común.

▼B

Artículo 10

1. El despacho a libre práctica de las setas originarias de China estará sujeto a las disposiciones de los artículos 55 a 65 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión [1].

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 57 de dicho Reglamento, las autoridades competentes podrán aceptar en caso de pérdida una copia del original del certificado de origen.

2. En el Anexo II se indican las autoridades competentes para la expedición de los certificados de origen y de las copias de los mismos.

▼M2

3. De conformidad con lo dispuesto en el Protocolo no 4 de los Acuerdos europeos, los productos originarios de Bulgaria ►M4 ———— ◄ y Rumanía se despacharán a libre práctica en la Comunidad previa presentación del certificado EUR.1 expedido por las autoridades de esos países o de una declaración del exportador basada en la factura.

▼B

Artículo 11

1. La casilla 24 de los certificados de importación llevará en una de las lenguas oficiales de la Comunidad la indicación siguiente:

— «Derecho de aduana … % — Reglamento (CE) nº 2125/95»,
— «Toldsats … % — forordning (EF) nr. 2125/95»,
— «Zollsatz … % — Verordnung (EG) Nr. 2125/95»,
— «Δασμός … % — Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2125/95»,
— «Customs duty … % — Regulation (EC) nº 2125/95»,
— «Droit de douane … % — Règlement (CE) nº 2125/95»,
— «Dazio: … % — … Regolamento (CE) n. 2125/95»,
— «Douanerecht: … % — Verordening (EG) nr. 2125/95»,
— «Direito aduaneiro: … % — Regulamento (CE) nº 2125/95»,
— «Tulli … prosenttia — Asetus (EY) N:o 2125/95»,

[1] DO nºL 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

▼B

— «Tull … % — Förordning (EG) nr 2125/95».

▼M2

2. En la casilla 8 de la solicitud de certificado y del propio certificado, deberá indicarse el país de origen y marcarse con una cruz la mención

▼B

Artículo 12

1. El titular de un certificado de importación podrá solicitar una modificación del código NC por el que aquél haya sido expedido siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) la solicitud deberá tener por objeto necesariamente alguno de los otros códigos contemplados en el artículo 1;

b) la solicitud se presentará al organismo expedidor del certificado original e irá acompañada del original y de todos los extractos que se hayan expedido del mismo.

2. El organismo expedidor, que conservará en su poder el certificado original y todos sus extractos, expedirá un certificado de sustitución y, en su caso, uno o varios extractos de éste.

3. El certificado de sustitución y, en su caso, el extracto o extractos:

— se expedirán por una cantidad de producto igual o inferior a la cantidad máxima disponible que figure en el certificado sustituido,

— indicarán en la casilla 20 el número y la fecha del certificado sustituido,

— contendrán en las casillas, 13, 14 y 15 los datos correspondientes al nuevo producto,

— indicarán en la casilla 16 el nuevo código NC,

— contendrán en las demás casillas los mismos datos, y en particular la misma fecha de vencimiento, que los que figuraban en el certificado sustituido.

4. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión los datos referentes a los cambios de código NC que se hayan introducido en los certificados de importación expedidos.

Artículo 13

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 3107/94.

Por las importaciones que se efectúen a partir del 1 de julio de 1995 con arreglo a los certificados con exención del montante suplementario expedidos en virtud del Reglamento (CE) nº 3107/94, y durante el período de validez de los mismos, el gravamen de importación que se perciba será el derecho *ad valorem* indicado en el artículo 1.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼**M4**

ANEXO I

DISTRIBUCIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 2, EN TONELADAS DE PESO NETO ESCURRIDO

Países proveedores	Del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año
Bulgaria	1 750
Rumania	500
China	22 750
Otros	3 290
Reserva	1 000
Total	29 290

▼B

ANEXO II

Las autoridades competentes mencionadas en el apartado 2 del artículo 10 son las siguientes:

— Shanghai Foreign Economic Relations and Trade Commission,
— Fujian Foreign Economic Relations and Trade Commission,
— Guangxi Foreign Economic Relations and Trade Commission,
— Zhejiang Foreign Economic Relations and Trade Commission,
— Jiangsu Foreign Economic Relations and Trade Commission,
— Sichuan Foreign Economic Relations and Trade Commission,
— Chongquing City Foreign Economic Relations and Trade Commission,
— Anhui Foreign Economic Relations and Trade Commission,
— Guangdong Foreign Economic Relations and Trade Commission,
— Foreign Trade Administration, Ministry of Foreign Trade and Economic Cooperation (MOFTEC).